

Rad 54 498 31 53 002 2018 00172 00  
Ejecutivo con accion real  
Demandante: BANCO DE BOGOTA.  
Demandado: WILLY ZAIDT SOTO TORRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial del Banco de Bogotá, parte demandante en este proceso, solicita al Despacho, se libre comunicación a la operadora de insolvencia doctora Mario Alejandra Silva Guevara, a efecto de que informe sobre el resultado de la etapa procesal actual del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante **WILLY ZAIDT SOTO TORRADO**.

Seria del caso, acceder a la petición del mencionado apoderado, sino se observará que tal como el mismo lo indica, el proceso está suspendido por estar en trámite proceso de negociación de deudas de persona no comerciante del aquí demandado **WILLY ZAIDT SOTO TORRADO**. Téngase en cuenta que en el auto de fecha 2 de septiembre de 2020, por medio del cual se suspendió el proceso, también se requirió a la operadora de la insolvencia de la Notaria Primera de Ocaña, para que mantuviera informado al Juzgado de la actuación que se surta al interior del proceso de insolvencia, lo cual se hizo mediante oficio No. 2487 del 7 de septiembre de 2020, por lo tanto, no hay lugar a efectuar un nuevo requerimiento sobre el particular.

De otra parte, debe tenerse igualmente en cuenta, que actualmente se encuentra en tramite en este Juzgado una acción de tutela interpuesta por el señor **JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO**, contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en la que se decretó la medida provisional solicitada, consistente en la suspensión de el tramite de insolvencia del señor **WILLY ZAIDT SOTO TORRADO**, hasta que se profiera el respectivo fallo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db625e7596d17f76f1d2403da745b265275d056f5328c819c9c89114ab008bd3**

Documento generado en 07/09/2021 04:49:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00085  
Ejecutivo con accion real  
Demandante: EDILSA GARCIA DE ALVAREZ  
Demandado: HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete ( 07 ) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto se observa que el término de traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora se encuentra vencido, sin que los interesados hayan presentado observaciones sobre el mismo, el Despacho le imparte su aprobación.

En cuanto a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate, se resolverá una vez quede en firme el auto que se pronuncie acerca de la liquidación de crédito presentada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**dff71fa28b0293fbc5b81e36058fda10eeaccda685e2afbc0afc260d054fddb**

Documento generado en 07/09/2021 04:48:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad 54 498 31 53 002 2021 00010 00

Declarativo

Demandante: JORGE HADDAD MENESES

Demandados: CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo seguido por **JORGE HADDAD MENESES** contra **CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA**, a efecto de pronunciamiento acerca de la manifestacion del demandante de reformar la demanda en cuanto a la peticion o aporte de nuevas pruebas a la demanda, manifestacion que fundamenta bajo lo establecido en el articulo 93 del Código Genertal del Proceso.

En cuanto a la reforma a la demanda, nuestro estatuto procesal civil dispone en el articulo 93 que, el demandante podra corregir, aclarar y reformar la demanda en cualquier momento desde su presentacion y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.** (negrilla y reslato del Despacho)

Revisado el expediente electrónico del proceso, se observa al numeral 30 que este Despacho, mediante auto adiado el día 20 de agosto del año que avanza, publicado en el estado electrónico 081 del día 23 del mismo mes y año, ya se señaló fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el articulo 372 Ibidem, siendo fijada esta para el día 17 de septiembre de esta anualidad a las 8:30 A.M.

Téngase igualmente en cuenta, que al numeral 38 del mismo expediente aparece **CONSTANCIA DE CITADURIA** en la que se observa que el link del proceso fue compartido al demandante a través del oficio No 1805 del 21 de junio de 2021 (visible al numeral 19 del expediente electrónico), y a su apoderado doctor Rafael Emilio Aponte Valverde, con oficio 2227 del 2 de agosto de 2021 (visible folio 37 expediente electrónico), lo que nos permite concluir que la parte actora estaba enterada de la decisión del Juzgado de convocar la audiencia inicial.

Así las cosas, es evidente que, en el caso de autos, no es posible acceder a la reforma de la demanda que pretende la parte demandante en cuanto no se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 93 del C.G.P., pues para la fecha en que manifestó la intención de reformar la demanda ya se había convocado por parte del Despacho a las partes y a sus apoderados para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 372 de la mentada norma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d31a1c3fd84317c9c1e1e5ea5c86a99ad543859076f400f126cd8655007f0d9**

Documento generado en 07/09/2021 04:48:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad 54 498 31 53 002 2021 00064 00  
Impugnacion actas de asamblea  
Demandante: CARLOS JULIO VARGAS Y OTROS.  
Demandado: CENTRO RESIDENCIAL OCAÑA P.H.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Impugnación de Actas de Asamblea, a efecto de pronunciarse acerca de la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante respecto del requerimiento que realizó el Juzgado para el cumplimiento de la notificación personal de la señora **OLGA LUCIA VILLAMIZAR**, pues si bien allegaba algunos documentos para acreditar la actuación, no allegó el acuse de recibido del envío.

El artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto a las notificaciones personales, señala que las que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. También señala en su inciso 3º que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, al efectuar el estudio de exequibilidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, condicionó el artículo 8 inciso 3 de dicha norma, indicando que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de su recibido.

Si bien, es loable el interés del demandante en efectuar la notificación de la litisconsorte necesaria **OLGA LUCIA VILLAMIZAR**, lo cierto, es que el trámite para la notificación no está conforme las normas actuales que regulan la materia, cuestión que en llegado momento podrían afectar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de la mencionada.

Se tiene también que revisado el expediente no se observa actuación alguna desplegada con el fin de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda a través de su Representante Legal, razón por la cual, se requerirá al actor para que proceda de conformidad

Por lo tanto, es del caso **REQUERIR** a la parte actora, para que dé estricto cumplimiento a las notificaciones que se echan de menos bajo las reglas actuales previstas para el efecto, y así se salvaguarde derechos fundamentales de la persona jurídica demandada como de la señora **OLGA LUCIA VILLAMIZAR**, litisconsorte necesaria vinculada por el Despacho, como el debido proceso y derecho de defensa y se evite una nulidad procesal.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30ab5a23bac799f74d6249cb1c72e3683fb8341f15724e7294cd79185647f92c**

Documento generado en 07/09/2021 04:48:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



31 53 002 2021 00090 00

Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S. Y OTROS

Auto: Seguir adelante la ejecucion



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2021-00090-00, para decidir.

### I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S.**, Representada Legalmente por **LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL; LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL, como persona natural** y contra **YESID FERNANDO QUINTANA (PN)**, cuyas pretensiones se concretan en que se librara mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas de dinero:

**CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$133.159.395)** por concepto de capital, contenido en el pagaré número 3180089309.

Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley sobre la suma anteriormente anotada, desde el día 30 de noviembre de 2020, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de la ejecución; la condena en costas y agencias en derecho.

Se solicitó como medida cautelar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, radicado con No. 2021-00219-00 seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S.**, Representada Legalmente por **LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL; LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL, como persona natural** y contra **YESID FERNANDO QUINTANA (PN)**.

Como fundamento de las pretensiones señala que los demandados se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$133.159.395)**, a favor de esa entidad financiera a través del pagare No. 3180089309; de igual manera se

comprometieron a pagar la suma recibida en mutuo con intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el primer día de retardo, dentro del término y demás condiciones fijadas en el pagaré, el cual fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones firmada por el deudor, estableciéndose el día 29 de noviembre de 2020 como fecha de vencimiento.

Los documentos alegados contienen obligaciones claras, expresas e igualmente exigibles.

Que mediante escritura pública No. 376 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria veinte del Circulo Notarial de Medellín, **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, otorgó poder especial a la sociedad **ALIANZ SGP S.A.S.** para actuar como endosante en procuración y al cobro de **BANCOLOMBIA S.A.**

Con autos de fecha 11 de agosto de 2021, se libró el mandamiento de pago solicitado y se accedió a la medida cautelar.

El acto procesal de notificación de esta demanda fue iniciado por la parte actora a través del envío de correo electrónico a los demandados el día 18 de agosto de 2021 a los E-mail [yesidquintana@hotmail.com](mailto:yesidquintana@hotmail.com)., [calzadokatalinda@gmail.com](mailto:calzadokatalinda@gmail.com) y [lisneyfabiana@hotmail.com](mailto:lisneyfabiana@hotmail.com), enviando copia del auto que libro el mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos, atendiendo las directrices establecidas para esa clase de actuaciones procesales en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, evidenciándose el acuse de recibido de la demandada en la misma fecha.

Siguiendo los parámetros del citado decreto presidencial, tenemos que la demandada quedo notificada el día 20 de agosto de 2021, dos días después de haber acusado recibido del envío por correo electrónico de la notificación de la demanda y de sus anexos, y vencido el término para contestar guardaron silencio.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la

demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

## **B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el pagaré suscrito por los deudores **KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S.**, Representada Legalmente por **LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL; LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL**, como persona natural y contra **YESID FERNANDO QUINTANA (PN)** y que sirve de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción ejecutiva en este asunto.

## **C. ANALISIS JURIDICO**

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

## **D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada contenida en el pagaré No. 3180089309, suscrito a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de la falta de pago o el pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo. De otra parte, conforme lo estatuido en el artículo 422 del CGP, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

## **E. ANALIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO**

Para el subjúdice la acción ejecutiva tiene como fundamento el Pagaré No. 3180089309 suscrito por los deudores **KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S.**, Representada Legalmente por **LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL**, **LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL**, como persona natural y contra **YESID FERNANDO QUINTANA (PN)**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** de fecha 28 de septiembre de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

## **F. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los demandados **KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S.**, Representada Legalmente por **LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL**; **LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL**, como persona natural y contra **YESID FERNANDO QUINTANA (PN)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaria.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7f9cb0bbd6318b536de0138df8654910e0e714f277e415a3dcd302ac52c0619**

Documento generado en 07/09/2021 04:48:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad 54 498 31 53 002 2021 00110 00  
Ejecutivo contractual  
Demandante: JARA INGENIERIA S.A.S.  
Cedido a RAMON CHINCHILLA ARENAS  
Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo contractual de **JARA INGENIERIA S.A.S. cedido a RAMON CHINCHILLA ARENAS** contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, el cual nos correspondió por reparto, y no habría ningún reparo en avocar el conocimiento del mismo, sino se observara, que el proceso proviene del Juzgado Sexto Administrativo de la ciudad de Cúcuta, Despecho que mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, resolvió mantener la decisión adoptada en auto del 27 de noviembre de 2020 en el sentido de declarar la falta de competencia territorial de ese Despacho para continuar con el trámite del proceso, y como consecuencia de ello remitirlo al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña.

Por lo tanto, bajo el entendido de la existencia de un error en el reparto del mencionado proceso, no es otro el camino sino el de ordenar la remisión del mismo al Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, conforme lo decidido por el Despacho remitente.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Remitir al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE OCAÑA**, el presente proceso ejecutivo contractual procedente del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b689c711204c636233341270248bc20ac220701091217a4cd15face0a92b3ed**

Documento generado en 07/09/2021 04:48:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**